



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Señora Sra. Princesa de Asturias, las Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en su Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los artículos 1.145 y 1.161 del Código de Comercio.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.105, 1.147, 1.150 y 1.158 del expresado Código se entenderán y regirán desde la promulgación de esta ley en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el trá-

fico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripción de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á petición de parte legítima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó mas personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribución que pague del impuesto industrial.

Art. 1062. El dia para la celebración de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningún caso podrá diferirse la celebración de ésta mas de 30 días desde que se hizo la declaración judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse

por cualquier motivo en el dia señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los 15 días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citación fuiese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesión para el objeto de la junta, se continuará ésta en los días sucesivos.

Art. 1066. No será admitida en la junta personal alguna en representación ajena si no se halla autorizada con poder bastante que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebración, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1068. Para toda quiebra se

nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representación ajena, y con preferencia en quien ejerciere é hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 35 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio.

Art. 1105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la Junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito, regulándose aquella por la mitad mas uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agravados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz

activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1147. Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio, sino hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1150. El comisario, hallándose el inicio de quiebra en el estado que se expresa en el artículo 1147, deferirá á cualquiera convocatoria de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él a pagar los gastos.

Art. 1158. Si se hiciere oposición al convenio por algún acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio e improrrogable de 30 días, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y a su vencimiento se decidirá por el Juez según corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.
El Ministro de Fomento,
Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá un edificio destinado á presidio de separación individual para 500 condenados:

Art. 2º Los recursos necesarios para la nueva edificación se obtendrán de las propiedades siguientes: Casa-galera de Barcelona. Antiguo presidio de Zaragoza. Lavadero y huerta de Zaragoza, contiguos al presidio de San José. Otra huerta en la misma ciudad. Huerta de la casa-galera de Alcalá. El antiguo convento de San Agustín de Sevilla, hoy presidio, en estado ruinoso. Terrenos adyacentes al presidio de Valladolid. El producto ya realizado del que fué presidio modelo de Madrid. Cualquier otro edificio de los reservados para establecimientos penales por la ley de 21 de Octubre de 1869.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado:

Primer. Para vender al contado ó en los plazos que el mismo determine, pero en pública subasta, las propiedades á que se refiere el artículo anterior.

Segundo. Para ejecutar las obras del futuro presidio por administración, aprovechando el trabajo de los penados, previa subasta de los materiales que aquéllos no puedan elaborar.

Art. 4.º Queda derogada la ley de bases para la reforma de los establecimientos penales de 21 de Octubre de 1869. En lo relativo á la distribución de los confinados en los presidios del Reino, y á la utilidad y forma del trabajo de los presidiarios, el Ministro de la Gobernación se atenderá á lo que previenen los artículos 106 y siguientes del Código penal. En lo que á la presente no se oponga, queda en vigor la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

Art. 5.º La ejecución de esta ley corresponde al Ministro de la Gobernación, quien dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.
El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta correspondiente al dia 11 del mes actual aparece inserta la circular siguiente del Ministerio de la Gobernación:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente en que la Comisión provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algún mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que la Comisión provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algún mozo responsable á la quinta no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallándose este caso especial determinadamente previsto, y estudiando sólo por el art. 28 del reglamento

de 26 de Mayo de 1874 aquel en que median en enfermedades agudas, parece lo más acertado que, cuando algún mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente

«Que por medio de certificado expedido por dos Facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, se especifique qué enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.º Que en otra certificación firmada por el Alcalde, el Cura parroco y el Juez municipal manifesten estos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.º Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en caja, salvo la prueba en contrario.

PROVISIONES TECNICAS

4. Que en el caso de que esta se aduzca, la Comision provincial disponga que los Facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital vayan a practicar dicha operacion al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad cronica.

5. Que se abonen por la expresa Corporacion a los mencionados Profesores los derechos que se fijan en el articulo 23 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquellos practiquen no se comprobase el impedimento de los mozos para el servicio militar.

6.º y ultimo. Que si por el contrario se justificase la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamacion.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, sin perjuicio de que se practique el reconocimiento á que se refiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cupo de algún pueblo, haya ó no reclamacion en contrario, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO

Señor Gobernador de la provincia de....»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las personas y corporaciones a quienes corresponde.

Zamora, 12 de Agosto de 1878.

El Gobernador interino,

UBALDO DE AZPIAZU

Segun me participa el Alcalde de la villa de Fuentesanco, ha desaparecido el 26 del mes anterior de la alqueria «Linda Oveja», jurisdiccion de la Naya, partido de Alba de Torres, provincia de Salamanca, Francisco Lopez Martin, cuyas señas a continuacion se expresan: por tanto, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden publico y demás dependientes de mi Autoridad, averiguuen el paradero de dicho sujeto, dando me conocimiento de él.

Zamora 9 de Agosto de 1878.

El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZU.

Señas del Francisco Lopez.
De 25 á 26 años de edad, estatura

baja, sordo, corto de vista, pelo castaño oscuro; vestido pantalon de tela azulada, chaleco y chaqueta de paño negro y mangas blancas remendadas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR

Siendo frecuentes los abusos que se cometan por los comisionados de apremios que nombra esta Administracion económica para hacer efectiva la cobranza de los débitos por impuestos de los Ayuntamientos, y decidido á que cuando la necesidad obligue á esta Administracion á hacer uso de aquel medio de recaudacion que los Alcaldes debieran ser los mas interesados en evitar, produzca el resultado inmediato, objeto de su adopcion, he acordado sin perjuicio de las medidas que convengan en lo sucesivo para regularizar este servicio, dictar las siguientes:

1.º Todos los comisionados de apremio por débitos de impuestos que se hallen en los pueblos, se retiraran inmediatamente que los Alcaldes les den conocimiento de esta orden, dando cuenta á esta Administracion de las actuaciones practicadas.

2.º Todos los comisionados que por cualquiera causa se hubiesen retirado antes y no hayan presentado en esta Administracion los despachos que se les confirió, lo verificarán en el término de seis dias.

3.º Los Ayuntamientos que adeuden alguna cantidad por impuestos correspondientes al año económico de 1877-78, verificarán el ingreso de ella en la Caja de esta Administracion antes del dia 20 del corriente mes, pasado este plazo se expedirá nuevo apremio, con las preventivas necesarias, para que se cumpla con rigor la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y disposiciones posteriores: en la inteligencia de que el comisionado que falle á su deber, será sometido á la accion de los Tribunales de justicia, así como los Alcaldes que no presten el auxilio debido para que no se entorpezcan los procedimientos de la ejecucion.

4.º Cuando un comisionado se retire del pueblo en que actúe sin orden expresa de esta Administracion o dilatare la practica de las diligencias, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de esta Administracion, y

en todo caso deberá informar á la misma cada ocho dias del estado del procedimiento ejecutivo.

Los Sres. Alcaldes acusaran el recibo de la presente orden a vuelta de correo, manifestando en su caso haberla notificado según dispone la prevencion primera, así como el nombre del comisionado ó comisionados que se hubieren presentado á su autoridad desde el 1.º de Junio ultimo.

Zamora 8 de Agosto de 1878.

El Jefe económico, Francisco Co-

ronado.

CONTRIBUCIONES

La Ley de Presupuestos del corriente año económico en su art. 5.º dispone «que respecto de los tipos de las contribuciones á impuestos de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos en cuanto no sean modificadas por ésta ó por otras posteriores.»

Quedan por consecuencia, en toda su fuerza y vigor las disposiciones que esta Administracion económica tiene dictadas para la confección de los repartimientos de la contribucion territorial y de las matrículas del subsidio industrial y de comercio del corriente año económico, tanto respecto de las cuotas y recargos para el Tesoro público como de los que la ley del último ejercicio determinaba para atenciones municipales y gastos de recaudacion.

Tambien quedan vigentes los procedimientos que para la cobranza de las contribuciones á impuestos señala la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada por decreto de 25 de Agosto de 1871. Yá este objeto la Administracion recordada á los Ayuntamientos el deber en que se hallan de proteger la accion de los recaudadores del Banco para que la cobranza se realice en los plazos estipulados, para que respecto de los deudores morosos se empleen, sin contemplacion alguna, los procedimientos ejecutivos de 1.º, 2.º y 3.º grado dentro del plazo marcado para cada uno y para que la declaracion de fallidos, si los hubiere, se realice con la precision y oportunidad debidas, consultando á este objeto las disposiciones que contiene la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y el art. 40 de la de 3 de Diciembre de 1869.

en q el q se q en el q dura
diferido este en el q se vota
Retracto de fincas embargadas.

Segun el art. 7.º de la expresa ley, se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el articulo 5.º del presupuesto de 1878, paguen lo el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun Instrucción.

Para que los interesados puedan hacer uso de este beneficio es preciso que los Ayuntamientos les hagan comprender las ventajas que la ley les proporciona al eximirles ahora del interés de demora á razones del 6 por 100 anual que venia imponiéndoseles, y á este objeto de acuerdo con las instrucciones que la Dirección general tiene comunicadas á esta Administracion económica, la misma remitira á los Municipios en un término breve relacion expresiva de los contribuyentes, cuyas fincas hayan sido adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos para que en su vista los Sres. Alcaldes de acuerdo con el recaudador del Banco, den inmediatamente conocimiento á cada contribuyente del descuberto que tenga, enterandole del derecho que le concede la ley para solicitar el retracto de sus fincas, previo pago al recaudador ó directamente en la caja de esta Administracion, de la cantidad que en la misma relacion se le señala y haciéndole tambien entender que pasado un breve plazo, sin que haya intentado el retracto, la Hacienda se incumplará irremisiblemente de las fincas que estén adjudicadas, quedando desde luego privado de la posesión de ellas, aunque á salvo su derecho para solicitar el retracto interin no expire el plazo señalado al efecto en el mencionado art. 7.º

se satisface al q no se q
Autorizando la admision del primer
decimo del empréstito en pago de
descubiertos por ejercicios cerrados.

Por el art. 8.º de la precitada ley se autoriza para que el primer décimo de titulos del empréstito nacional forzoso de 1873 que se hallan todavía en circulacion, se admita en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados. Es pues preciso que los Ayuntamientos y recaudadores del Banco, hagan circular esta noticia entre los contribuyentes de cada localidad que tengan descubiertos de años anteriores al ejercicio de 1877-78 por

ambas contribuciones para que puedan aprovecharse de este beneficio, los que quieran utilizarla.

Contribución industrial.

El texto legislativo sobre la contribución industrial está resumido en la circular que esta Administración económica publicó en el Boletín de la provincia del dia 26 de Julio último. Deja de ser obligatorio en el corriente año económico el encabezamiento celebrado con esta Administración, pero continuará como voluntario en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que ese Municipio no manifieste á la misma en el plazo marcado en dicha circular que renuncia á él.

Prevenciones para que los Ayuntamientos vigilen por la recaudación del impuesto de Minas.

El impuesto de Minas, según el art. 12 de la ley, se recaudará directamente por la Administración general del Estado, mientras no se realicen los contratos con las empresas ó centros mineros ó el arrendamiento de la recaudación total ó parcial de la misma que autorizó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876-77.

Para facilitar á esta Administración el mejor cumplimiento de este servicio encarga á los Municipios que en el caso de existir alguna mina dentro de su término jurisdiccional, remitan relación que exprese el dueño ó apoderado de aquella, la clase de minerales que explote y la importancia que tengan, cuidando á la vez de exigir la presentación de los últimos recibos que haya satisfecho por el canon de superficie y del impuesto transitorio y de expresar la fecha y trimestres á que corresponden por nota suscrita en la misma relación. Si hubiese algún descubierto, los Sres. Alcaldes obligarán á los interesados á su pago en la caja de esta Administración económica y cuidarán de que no se demore más, en perjuicio de los intereses del Tesoro.

IMPUESTOS Consumos, Cereales y Sal.

Por el art. 14 de la ley se confirma los actuales encabezamientos de Consumos, Cereales y Sal, y se declaran permanentes con los aumentos que puedan haber adoptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado.

A los Ayuntamientos de los pueblos que resulten con más de 5.000 almas en virtud del último censo de 31 de Diciembre, se les modificará el encabezamiento al respecto de seis pesetas por habitante, si no le satisfacieren ya superior.

Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios, los recargos ó arbitrios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo los acuerdos por conducto del Sr. Gobernador civil al Ministerio de la Gobernación.

Para los procedimientos en la cobranza de estos impuestos continuarán rigiendo las reglas establecidas por las anteriores leyes de presupuestos en cuanto no sean modificadas por otras posteriores.

Los débitos por Consumos, Cereales y Sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años pagando los pueblos una sexta parte en cada uno pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulten contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

Los atrasos por los impuestos de Consumos, Cereales y Sal correspondientes al año económico de 1877-78, se cobrarán de los recursos e ingresos que también correspondan al mismo año y si estos no alcanzaren se hará para cada uno de los Municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Los Ayuntamientos que han adoptado el reparto vecinal por Consumos y Sal, por su totalidad ó por el déficit que resulta de los arriendos verificados, observarán en un todo lo que dispone la circular de la Dirección general de impuestos de 25 de Marzo último.

En su vista dispondrán en sesión de la Junta de asociados los preliminares y forma en que han de hacerse, para que tan luego como se comunique por la Dirección general los cupos correspondientes á cada pueblo, no tengan más que repartir á cada contribuyente la cuota que le pertenezca.

Descuento sobre sueldos y asignaciones provinciales y municipales.

Según la ley de Presupuestos del corriente año económico no sufren alteraciones en la base y tipo del descuento, ni las disposiciones dic-

tadas para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones. En su consecuencia los Municipios de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876, remitirán á esta oficina dentro precisamente del corriente mes, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones, premios y concesiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, y de las cantidades que deben satisfacer por cualquier otro servicio.

Cédulas personales.

En la Real orden de 1.º del actual reformando el art. 19 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, para la administración del impuesto sobre cédulas personales publicada en el Boletín oficial de la provincia número 12, se reclamaban de los Ayuntamientos de la misma nuevos estados, acerca de los contribuyentes al impuesto de cada localidad con sujeción al modelo número 2 de la circular de 4 de Mayo próximo pasado y en vista de los padrones formados al efecto.

En este supuesto los municipios remitirán en el improrrogable término de 15 días, los estados reformados á la escala de cuotas publicada en dicho Boletín número 12, a fin de que dentro del plazo fijado se cumpla tan importante servicio, cuya estricta observancia es indispensable para la acertada y puntual distribución de las cédulas del año económico actual.

Regla única. Los Ayuntamientos en virtud de los padrones del modelo número 1.º harán los pedidos conforme á la escala de cuotas publicada en dicho Boletín oficial, cuyo servicio ha de estar terminado el 15 de Agosto próximo.

Tales son las disposiciones que sobre las contribuciones directas e impuestos contiene la nueva ley de presupuestos y al comunicarlas á los Ayuntamientos para su exacto cumplimiento en la parte que les incumba, ruego á los Sres. Alcaldes me manifiesten las medidas que adopten para secundar debidamente todas y cada una de las expresadas disposiciones.

Zamora 8 de Agosto de 1878.— El Jefe económico, Francisco Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en causa contra Benito Paula, de Brues, sobre lesiones á su convecino Benito Nogueira, acordó en providencia de hoy llamar por medio de la presente á Manuel y José Estevez Alvitos, de diez y siete y doce años respectivamente, solteros y vecinos de dicha parroquia de Brues y ausentes en ignorado paradero, á fin de que comparezcan á los estrados de esta Audiencia con objeto de practicar con ellos una diligencia de careo; bajo apercibimiento, que no verificándolo dentro del término de diez días, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que firmo. Carbajal treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. —Camillo Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arrienda la dehesa titulada de la Albañeza, enclavada en el partido judicial de Bermillo de Sayago, de la provincia de Zamora, que constituye un coto redondo de mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas proximamente, á pasto y labor con bellota, ó solo á pastos con bellota, tiene aguas abundantes; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la administración de la finca, situada en Zamora, calle de Santa Clara, número 2.

Se reciben proposiciones aisladas hasta el dia 10 de Setiembre inmediato venidero, cuyo dia y hora de las doce de la mañana, se subastará extrajudicialmente, si antes no se hubieran aceptado por la administración de la finca las proposiciones que para el arrendamiento se la hicieran.

Igualmente se admitirán proposiciones, reservándose la aceptación, y de no haber sido aceptadas se subastará en dicho dia y hora la leña que produzca la poda, limpia y desbroce de la citada dehesa de la Albañeza, principiando la corta por el quinón que está señalado y manifestará el montaraz.

Las subastas se verificarán en la casa dela administración de la finca.

Y por último, se anuncia que desde el dia fijo 15 de Setiembre inmediato venidero, en que termina el actual arriendo, queda acotada dicha dehesa de la Albañeza para toda clase de ganados, y por consiguiente prohibida absolutamente la entrada de ellos en la finca, bajo ningún pretexto.